



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana. **Número 58.** **Sábado 16 de Mayo.** **Año de 1857.**

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. stielto 1 y 1/2 id.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 10. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

### RECTIFICACION.

En la llana primera, columna tercera y quinta del Boletín oficial extraordinario del día 15 de Mayo actual, en el que designan los soldados que debe dar cada uno en el presente reemplazo de 50,000 hombres, se ha padecido una equivocación respecto al pueblo de Torre de D. Miguel: se dice:

Núm. de mozos sorteados en 1856.	Idem de soldados y décimas que le han correspondido en el presente.	Total de soldados que debe dar.
9	4	6
9	3	6

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia á los efectos convenientes. Cáceres 16 de Mayo 1857.—El Gobernador, José María de Mativo.

### CIRCULAR NUM. 176.

Los habitantes de la provincia sobre el objeto y utilidad de la formación exacta del censo de población.

Señalado para el día 21 del corriente, el empadronamiento general en los niños prevenidos en la Instrucción para á efecto el Real decreto de 14 de Mayo último, ofendería la ilustración y satez de los habitantes de esta provincia por un momento siquiera dudase, conociendo el alto fin, que el Gobierno S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha propuesto, hubiera tan solo uno, que opusiera una leve obstáculo, ó entorpeciera en lo mínimo el cumplimiento y ejecución del mandado.

Toda nación civilizada, tiene un interés político y social en poseer un censo de población exacto, porque no solo contribuye mejor acierto en las disposiciones administrativas para garantizar la propiedad y el individuo, sino también es de grande utilidad para el desarrollo de todos los ramos de saber y de la riqueza pública.

El respeto y la dignidad nacional para las potencias extranjeras, elevándose la patria á ocupar el lugar que por su posición y grandeza ha tenido, reclamaban en el mismo modo la realización de ese gran

pensamiento del Gobierno; y siendo estas las únicas miras y el solo objeto que ha guiado al Consejo de Sres. Ministros al proponer á S. M. la Reina este importante pensamiento, espero de los vecinos todos de esta provincia, de cualquiera clase, fuero y categoría que sean, así como de todo extranjero, forastero ó transeunte que se encuentren residendo dentro de ella, durante la época del empadronamiento, que facilitarán á los Alcaldes y personas designadas al efecto, cuantas noticias sean necesarias á conseguir el fin propuesto. Espero con igual confianza, que en el día referido, recibirán las cédulas de inscripción, devolviéndolas oportunamente despues de llenar con letra clara y legible todas las casillas que comprenden, observando las preveniciones que se marcan en dicha Instrucción, que para la comun inteligencia se insertan á continuación y á cuyo fin por los Alcaldes se dará la mas amplia publicidad por medio de bandos y edictos; confiando finalmente no llegará el caso de emplearse las sanciones penales señaladas á los infractores.

### Disposiciones que se citan.

### CAPITULO III.

### De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 26. Repartidas las cédulas de inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripción en cualquier pueblo de la Península é Islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presente al efecto las advertencias y artículos penales estampados al respaldo del estado número 1.

Art. 27. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimientos á quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir, ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y los demas no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras varon ó hembra.

Art. 29. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, hermana de la caridad, juez ó escribano que hayan pasado la noche de la inscripción fuera de sus casas llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio.

Art. 30. Los serenos y demas empleados de vigilancia y policía nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se

considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripción, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripción en la casa donde pernoctaron.

Art. 33. Los posaderos, venteros, mesoneros, fondistas y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y albergueria, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripción; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias, ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el día siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 35. Los que en la noche de la inscripción se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buques, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando la cédula los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 36. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados también como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripción en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 37. Los pastores que habiten en chozas extraviadas serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripción en el día y punto que se les designe.

Art. 38. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 39. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripción al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 40. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes, extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 41. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitación, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripción, darán sus cédulas, al tenor que los demas vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas que se considerarán en el cuartel y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 42. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 43. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuarteladas, ya alojadas, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripción que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Los individuos de tropa que esten con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitación en que pernocten, si bien expresando su cualidad de soldado en la casilla de la profesion.

Art. 45. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 46. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripción, como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados que vi-

van en casas particulares; y para que la reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 47. Las rondas municipales, los cuerpos de Vigilancia y Seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula, como los demas vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 32.

Art. 48. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas de ambos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento. Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 49. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demas establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripcion relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripcion.

Art. 50. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro, de cualquier clase que sean.

Art. 51. Las superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 52. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, los de colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los institutos civiles y seminarios eclesiásticos, los de los colegios y escuelas militares y de marina, y los de los colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asimismo la cédula de su familia; otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripcion.

Art. 53. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, ademas de las cédulas de inscripcion correspondientes á sus familias, llenarán la comprensiva de los dependientes que habiten en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 54. Los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 55. Los vecinos, cabezas ó Jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán la cédula correspondiente antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

Cáceres 15 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 177.

*Insertando el pliego de condiciones para contratar en subasta pública el 10 de Junio próximo, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia.*

*En la Gaceta de Madrid, del día 8 del actual, núm. 1585, se halla inserto el pliego de condiciones y leguario siguientes:*

DIRECCION GENERAL de rentas estancadas.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda*

*pública contrata por término de dos años y medio, á contar desde 1.º de Julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Peninsula é Islas Baleares.*

*Tiempo de duracion del contrato.*

1.ª La contrata empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre de 1859.

*Servicio que ha de ejecutar el contratista.*

2.ª El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así como los envases á los puntos que les señalen la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas. Tambien conducirá los documentos de vigilancia desde esta corte á las capitales de provincia.

Se exceptúan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo de unas á otras Fábricas, con arreglo á sus contratos, para completar los surtidos que tengan señalados; pues solo en el caso que estos no los verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.ª Las conducciones de tabacos se verificarán, por regla general, desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública, y desde estas á las subalternas, pero si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de una á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales, de unas á otras subalternas y de cualquier Fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido ó subalternas de Rentas que hay en la actualidad, ó que se creen en adelante y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí á las principales y á las Fábricas.

4.ª El contratista no podrá retrasar las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas.

5.ª El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados.

Los tabacos labrados y los documentos de vigilancia los recibirá en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

6.ª El contratista no podrá depositar los efectos en ningun punto suspendiendo la conduccion, pues aquellos habrán de ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término que exprese la guia.

7.ª Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero ni se abonará mas distancia que la directa y mas corta que resulte en el leguario entre la Administracion que remita y la que deba recibir los efectos, ni el término para la conduccion por mar será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. Para este efecto solo se concederán en las remesas que el contratista quiera encaminar por mar y sean susceptibles de este medio de conduccion, ocho dias mas de término que el que se hubiera señalado si el transporte se verificara por tierra. Solo en las conducciones puramente marítimas se fijará el término de mar.

*Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirla en los casos que se expresan y cuando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.*

8.ª Si trascurridos los cinco dias que

por la condicion 4.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare trasportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir, y á presencia de escribanos, el cual librará testimonio de la diligencia.

9.ª Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

10. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del Jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general, para que, si lo considera justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra, teniéndose por ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca exceder del que correspondá, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de Fábrica á Fábrica será: en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debian proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultados de la demora, y en los documentos de vigilancia, pagando el contratista 500 reales cada vez que ocurra la detencion.

11. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos y tambien de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraijan en las averías simples.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará al precio de estanco en los tabacos labrados, y en los de en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remitan. Las faltas de los documentos de vigilancia las satisfará á los precios de expendicion. Las averías que constituyan inútiles los tabacos las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que tengan en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que esté firmado. Los documentos de vigilancia que por avería se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban, pagando el contratista los gastos del papel y los de la impresion,

calculada en la parte proporcional que responda.

Los abonos de que trata esta condicion se efectuarán en el acto de las entregas de los tabacos. Recibidos estos en las Fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. El contratista será responsable de los casos que expresa la última parte de la condicion 2.ª, de la diferencia de los pesos que tengan los tabacos en ramificados hacerse las entregas, de las remesas de á otras Fábricas ó Administraciones, tendrá en consideracion el Gobierno, en la aplicacion de esta responsabilidad, mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

14. Ademas de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 10.ª cuando entregue los efectos que conducirá despues de los plazos señalados en las guias los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer, por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condicion 8.ª, que se haga una remesa igual a la detenida por cualquier causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegarse mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

15. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificare en el término de un mes, se le retendrá la cantidad necesaria de su fianza; y si no fuere repuesta hasta el completo del término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

16. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará la nueva subasta, y será de cargo del contratista tanto el pago de las diferencias de precios en las conducciones que se verificaren en su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. La fianza y el embargo de bienes suficientes para cubrir esta responsabilidad serán los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1856.

17. Si las conducciones que se hicieren por cuenta del contratista fueren á precios bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar aumento de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza y resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

18. Fuera de los casos que se expresan en las condiciones 20 y 30, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos, aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19. Todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este servicio resolverán por la via contencioso-administrativa conforme al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

20. El interesado en cuyo favor se otorgare el servicio otorgará la correspondiente escritura pública; de la que se sacarán copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

21. El contratista se obliga á tener representante en cada provincia. De su nombre dará cuenta á la Direccion que por conducto de la misma llegare al conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningún caso procederá contra estos comisionados hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando no hiciere el reintegro ó pago que se le denegare á virtud de aviso que previamente dará á su comisionado, fijándole el tiempo para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato

de renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

**Liquidaciones de los portes.**

22. El leguario que se estampa á contención servirá de regulador para hacer el las liquidaciones de porte. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ó disminuciones á pretexto de inexactitud ó error reconocido en su formación.

23. Cuando se hicieren conducciones á los cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Dirección general de Rentas, al respecto de las que informe la Administración de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente á los Ingenieros del distrito.

24. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alará este en igual proporción, si así fuere conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se manden observar.

25. Los excesos de peso que con relación á lo gujado entregue el contratista pagarán á beneficio de la Hacienda, sin embargo de que ellos el precio de conducción; y además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de fraudación de los conductores, para que en ambos casos la Dirección, á la que se cuenta, dicte la medida que correspondiere.

26. A los tres días de ejecutar el contrato la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará, por las dependencias respectivas donde la verifique el importe de la conducción conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de moneda. Al respecto los Administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignación no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriere por omisión del referido requisito, los Administradores suplirán la falta, haciendo el pago de cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

27. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiere de hacerse el pago, no se le pudiese efectuarse, á pesar de estar asignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en el siguiente mes no se pagare tampoco el capital é interés, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el capital, pero al tercer mes ya no podrá decorarse mas el pago; y si la Hacienda no verifica, el contratista continuará cobrando el interés del capital, y tendrá derecho á pedir se le rescinda el contrato con el Gobierno.

28. También tendrá derecho el contratista á pedir que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la subasta en todo el reino á 55 rs. vn. Esto se acreditará por medio de certificaciones, que los Administradores principales de Hacienda pública remitirán á la Dirección general de Rentas estancadas, en las que se expresará el precio que tenga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacten.

29. La Hacienda declarará de abono al contratista los efectos que se pierdan por robo á mano armada ó por incendio, siempre que estos accidentes se hallen debidamente justificados.

30. También admitirá como partida de abono los efectos perdidos en naufragio ó por avería gruesa, justificados que sean estos dos casos por los medios que establece el Código de Comercio.

**Fianza.**

31. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescisión, sinó resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

**Reglas para la subasta.**

Primera. La subasta se verificará el día 10 de Junio del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado al segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio, con la asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho día 10 de Junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 250000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 1500 reales en Madrid ó 1000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 2000 rs. en Madrid ó 1500 en los demás puntos. Si el que asistiere como licitador no reuniere las expresadas circunstancias, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien las reuna, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciera.

Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposición.

Dada que sea la una y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido, el actuario de la subasta, y se verá cual es la proposición mas beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es el de cuatro maravedis por arroba y legua, y el licitador que mas lo

beneficie en su proposición hecha en el pliego, y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. El expediente original se elevará al Gobierno, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará el servicio nuevamente á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

*Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla 3.ª para la subasta.*

Octava. D. N..... vecino de..... y que

reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número..... (ó en el *Boletín oficial* de la provincia) número y fechas..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio, referente á las conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en el periodo de dos años y medio se compromete, con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de..... mrs. y..... céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. La postura se expresará en maravedis y céntimos de maravedis.

Madrid 28 de Abril de 1857.—Lorenzo N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 6 de Mayo de 1857.—Barzanallana.

LEGUARIO adjunto al pliego de condiciones para la contrata de trasportes de efectos estancados, excepto sal.

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FÁBRICAS Á LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIAS.

PROVINCIAS.	FÁBRICAS DE TABACOS.							
	Sevilla.....	Madrid.....	Alicante.....	Cádiz.....	Ciudad-Real.....	Palencia.....	Valencia.....	Santander.....
Alava.....	157	62	115	185	54	101	97	23
Albacete.....	79	45	29	105	115	144	83	110
Alicante.....	95	72	1/2	105	159	173	24	158
Almería.....	51	104	48	73	166	205	70	176
Ávila.....	84	19	91	110	74	84	70	63
Badajoz.....	58	64	115	64	104	127	117	120
Barcelona.....	176	111	87	202	157	181	63	119
Burgos.....	157	42	121	163	50	81	98	30
Cáceres.....	48	49	111	74	100	109	115	110
Cádiz.....	26	121	105	1/2	172	183	158	195
Castellón.....	124	67	56	150	127	168	12	114
Ciudad-Real.....	55	35	59	81	107	129	65	107
Córdoba.....	25	70	72	51	145	154	87	142
Coruña.....	157	101	173	185	44	1/2	161	76
Cuenca.....	91	26	51	117	102	127	34	94
Gerona.....	195	128	104	219	138	205	80	138
Granada.....	35	77	60	45	144	171	87	149
Guadalajara.....	105	40	72	131	89	104	55	71
Guipúzcoa.....	171	96	121	186	66	101	82	51
Huelva.....	18	115	115	18	150	164	158	185
Huesca.....	163	68	91	174	93	137	63	71
Jaén.....	40	60	57	45	131	154	69	132
León.....	118	57	129	144	50	51	117	40
Lérida.....	172	82	78	188	121	157	51	92
Logroño.....	148	55	104	174	70	102	86	54
Lugo.....	141	85	157	167	34	16	145	64
Madrid.....	95	1/2	72	121	82	101	60	72
Málaga.....	50	100	83	39	174	180	110	172
Murcia.....	84	68	14	91	137	171	36	135
Navarra.....	164	64	107	185	68	118	83	41
Orense.....	136	83	155	162	45	21	143	78
Oviedo.....	140	79	151	166	4	40	139	56
Palencia.....	114	45	112	140	67	71	95	35
Pontevedra.....	148	95	167	168	57	20	155	90
Salamanca.....	86	39	111	112	56	71	99	61
Santander.....	167	72	158	195	33	76	120	1/2
Segovia.....	99	17	88	125	66	95	76	63
Sevilla.....	1/2	95	95	26	144	157	112	167
Soria.....	155	58	89	159	72	108	65	49
Tarragona.....	158	97	70	184	137	172	46	104
Teruel.....	112	55	49	158	110	146	25	87
Toledo.....	78	12	69	104	94	106	64	85
Valencia.....	112	60	24	158	152	161	1/2	120
Valladolid.....	105	54	106	131	50	77	94	44
Vizcaya.....	166	71	144	192	54	92	109	16
Zamora.....	98	45	117	124	46	54	105	60
Zaragoza.....	152	57	79	162	99	152	55	59
Baleares (Palma).....	..	108	62	174	..	..	48	..

*Distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas y directamente á estas desde las Fábricas tan solo á las que de ellas se surten en dicha forma.*

**DISTANCIAS**

Desde las Administraciones de provincia á las subalternas. Desde las fábricas directamente á las subalternas.

Provincia de Albacete.	Desde las Administraciones de provincia á las subalternas.	Desde las fábricas directamente á las subalternas.
Almansa.....	43	»
Alcaráz.....	15	»
Bonillo.....	42	»

Casas-Ibañez.....	8	»
Hellín.....	10	»
Chinchilla.....	2	»
Peñas de San Pedro.....	6	»
Roda.....	6	»
Villarrobledo.....	13	»
Yeste.....	22	»

**Provincia de Alicante.**

Alcoy.....	10	»
Denia.....	13	»
Elche.....	6	»
Elda.....	8	»
Orihuela.....	9	»

Villajoyosa	6	»
Villena	9	»
<i>Provincia de Almería.</i>		
Adra	10	»
Vera	14	»
Tijola	11	»
Velez-Rubio	20	»
<i>Provincia de Avila.</i>		
Arenas	44	»
Arévalo	40	»
Barco	46	»
Cebreros	9	»
Mombeltran	42	»
Piedrahita	42	»
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
Alburquerque	7	»
Almendralejo	41	»
Barcarota	8	»
Jerez de los Caballeros	14	27
Mérida	9	»
Montijo	6	»
Olivenza	5	»
San Vicente	11	»
Villanueva del Fresno	9	»
Zarza junto Alanje	12	»
Llerena	23	25
Azuaga	24	»
Berlanga	19	»
Bienvenida	16	»
Fuente de Cantos	16	»
Montemolin	17	»
Monasterio	19	»
Zafra	14	27
Hornachos	14	»
Ribera	12	»
Los Santos	12	»
Medina de las Torres	13	»
Burguillos	14	»
Fuente del Maestro	11	»
Fregenal	»	25
Segura de Leon	16	»
Serena	»	45
Cabeza del Buey	24	»
Campanario	19	»
Castuera	21	»
Don Benito	15	»
Herrera del Duque	28	»
Medellin	14	»
Orellana la Vieja	20	»
Puebla de Alcocer	23	»
Quintana	21	»
Siruella	26	»
Zalamea	28	»
<i>Provincia de Barcelona.</i>		
Berga	20	»
Igualada	11	»
Manresa	12	»
Mataró	5	»
Vich	12	»
Villafraanca	8	»
Villanueva	11	»
<i>Provincia de Burgos.</i>		
Briviesca	8	»
Belorado	11	»
Castrojeriz	10	»
Frias	16	»
Lerma	7	»
Medina	18	»
Miranda	15	»
Pampliego	7	»
Pozas	10	»
Salas	11	»
Sedano	12	»
Villadiego	8	»
Villarcayo	14	»
Aranda	15	»
Roa	17	»
<i>Provincia de Cáceres.</i>		
Alcuéscar	7	»
Arroyo del Puercu	3	»
Garrovillas	7	»
Montanchez	7	»
Torremocha	5	»
Alcántara	41	»

Brozas	7	»
Ceclavin	10	»
Valencia de Alcántara	13	»
Valverde del Fresno	20	»
Zarza la Mayor	13	»
Plasencia	15	»
Casar de Palomero	22	»
Casas del Monte	22	»
Cabezuela	24	»
Coria	12	»
Gata	17	»
Jarandilla	25	»
Guadalupe	22	»
Montehermoso	16	»
Navalmoral	21	»
Serradilla	10	»
Torrejoncillo	10	»
Trujillo	9	44
Berzocana	16	»
Jaraicejo	14	»
Miajadas	12	»
Zorita	15	»
Cumbre	8	»
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
San Fernando	2	»
Chiclana	5	»
Conil	8	»
Vejer	10	»
Medina	8	»
Alcalá	12	»
San Roque	20	»
Algeciras	24	»
Tarifa	18	»
Ceuta	25	»
Puerto	7	»
Puerto-Real	5	»
Rota	9	»
Sanlúcar	11	»
Chipiona	12	»
Trebujena	13	»
Jerez	5	»
Arcos	15	»
Bornos	18	»
Olvera	27	»
Grazalema	24	»
<i>Provincia de Castellon.</i>		
Morella	17	»
Segorbe	12	»
Vinaroz	13	»
<i>Provincia de Ciudad-Real</i>		
Almagro	4	»
Almodóvar	7	»
Almaden	19	»
Daimiel	5	»
Malagon	4	»
Manzanares	9	»
Piedrabuena	5	»
Santa Cruz	40	»
Valdepeñas	9	»
Alcázar de San Juan	15	»
Infantes	15	»
Solana	11	»
<i>Provincia de Córdoba.</i>		
Aguilar	8	»
Baena	40	»
Bujalance	7	»
Cabra	12	»
Castro	7	»
Espiel	10	»
Fuente Ovejuna	17	»
Hinojosa	17	»
Lucena	12	»
Montilla	7	»
Montoro	8	»
Palma	11	»
Pozoblanco	14	»
Priego	17	»
Puente Genil	11	»
Rambla	6	»
<i>Provincia de la Coruña.</i>		
Ares	9	»
Betanzos	4	»
Carballo	5	»
Carral	3	»
Cedeira	15	»
Ferrol	7	»

Mellid	14	»
Puentes	14	»
Puentedeume	5	»
Santa María	18	»
Sobrado	12	»
Santiago	9	»
Ledesma	5	»
Padron	4	»
Rianjo	8	»
Puebla	11	»
Noya	16	»
Muros	17	»
Corcubion	14	»
Camariñas	13	»
Barcala	3	»
Poulo	8	»
<i>Provincia de Cuenca.</i>		
Parrilla	6	»
Campillo	13	»
Cañete	8	»
Priego	10	»
Gasqueña	10	»
Huete	10	»
Tarancon	13	»
San Clemente	14	»
Belmonte	13	»
La Jara	14	»
Iniesta	17	»
<i>Provincia de Gerona.</i>		
Figueras	7	»
La Escala	7	»
Olot	8	»
Puigcerdá	23	»
<i>Provincia de Granada.</i>		
Alhama	9	»
Alhendin	4	»
Almuñécar	13	»
Baza	19	»
Guadix	9	»
Huésca	28	»
Isualloz	6	»
Loja	9	»
Motril	13	»
Orgiva	10	»
Santa Fé	2	»
Ugijar	19	»
<i>Provincia de Guadalajara</i>		
Honche	2	»
Marchamalo	1	»
Cogolludo	7	»
Brihuega	7	»
Budia	8	»
Pastrana	7	»
Alcocer	12	»
Hiendelaencina	12	»
Sigüenza	13	»
Molina	25	»
Atienza	13	»
Cifuentes	12	»
<i>Provincia de Huelva.</i>		
Ayamonte	10	»
Aracena	15	»
La Palma	8	»
Valverde	8	»
Moguer	5	»
La Puebla	10	»
<i>Provincia de Huesca.</i>		
Barbastro	8	»
Benabarre	16	»
Campo	19	»
Fraga	20	»
Jaca	15	»
Monzon	11	»
Biescas	14	»
<i>Provincia de Jaen.</i>		
Andújar	7	»
Alcalá	11	»
Bailén	7	»
Mártos	4	»
Mancha	2	»
Linares	8	»
Porcuna	7	»

Bacza	8	»
Cazorla	15	»
Oriera	22	»
Ubeda	9	»
Villacarrillo	15	»
<i>Provincia de Leon.</i>		
Almanza	10	»
Astorga	8	»
La Bañeza	8	»
Benavides	6	»
Boñar	8	»
Garaño	5	»
Mansilla	4	»
Riaño	15	»
La Pola	7	»
Riello	7	»
Rio-Oscuro	17	»
Sahagun	11	»
Valderas	12	»
Valencia	47	»
Villamañan	6	»
Ponferrada	19	»
Ambasmestas	27	»
Bembibre	16	»
Villafranca	22	»
Puente	25	»
<i>Provincia de Lérida.</i>		
Balaguer	4	»
Cervera	10	»
Esterrí de Aneó	34	»
Seo de Urgel	24	»
Solsona	16	»
Tremp	16	»
Viella	36	»
<i>Provincia de Logroño.</i>		
Alfaro	12	»
Arnedo	8	»
Calahorra	8	»
Cervera	14	»
Haro	7	»
Nájera	5	»
Navarrete	2	»
Santo Domingo	8	»
Soto	4	»
Torrecilla	6	»
<i>Provincia de Lugo.</i>		
Aday	3	»
Becerreá	8	»
Corregal	5	»
Castro del Rey	4	»
Chantada	11	»
Fonsagrada	11	»
Foz	14	»
Mondoñedo	11	»
Monforte	11	»
Quiroga	15	»
Robade	2	»
Rivadeo	17	»
Sarria	6	»
Villabadi	4	»
Villalba	7	»
Vivero	16	»
<i>Provincia de Madrid.</i>		
Alcalá	6	»
Aranjuez	8	»
Arganda	5	»
Buitrago	14	»
Chinchon	8	»
Colmenar	7	»
Escorial	8	»
Jetafe	3	»
Navalcarnero	6	»
San Martin	16	»
Torrelaguna	11	»
Valdemoro	4	»

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 10.